



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	FANNY CALDERÓN PLAZAS
Demandado:	HROS. DE PEDRO EDUARDO CAMARGO PINILLOS
Radicado:	110013110011 2019 00847 00
Decisión:	Resuelve corrección

Conforme lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, en proveído del 13 de octubre de 2022, en el sentido de emitir pronunciamiento sobre la corrección de la decisión tomada en audiencia realizada el pasado 08 de septiembre de los cursantes, presentada por el apoderado de la parte demandante, se procede a continuación a emitir la correspondiente decisión:

Se niega la solicitud de corrección requerida por el apoderado judicial de la demandante, por los motivos ya expuestos en la decisión emitida en audiencia, los cuales se ratifican en esta oportunidad, bajo el entendido de la declaratoria de la sociedad patrimonial por el Despacho, con fundamento en la Ley 54 de 1990, en la que se define los eventos en los que se presume la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dando paso a su declaración por vía judicial, pues al ser ésta **una consecuencia de la existencia de la unión marital de hecho**, se declarará siempre que se cumplan a cabalidad los presupuestos señalados en esta misma disposición.

Bajo este entendido, como se encontró probada la existencia de una unión marital de hecho por más de 2 años, hubo lugar también a la presunción de existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, siendo declarada por el Despacho por así permitirlo las facultades oficiosas de los jueces de familia para fallar ultra y extrapetita establecidas en el parágrafo 1° del artículo 281 del CGP del siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”

Facultades que fueron necesarias con el fin de brindarle una protección adecuada a la compañera permanente, a pesar que el apoderado actor no hubiera solicitado su declaratoria, protegiendo justamente el sentir del legislador plasmado en la Ley 54 de 1990, puesto que no declararla conllevaría a una controversia futura sobre la misma índole.

Ahora bien, en lo que respecta de la corrección en el sentido de declarar la prescripción, la misma no puede ser de recibo por el Despacho, como quiera que, para la declaratoria de la prescripción de la sociedad patrimonial, como fue solicitado por el apoderado de la parte demandante, por cuanto la prescripción NO fue presentada como excepción en la contestación de la demanda por la parte pasiva dentro del presente trámite, y está prohibido declararse de oficio al tenor del art. 282 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*



Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

(...)”. (Resaltado propio).

Así las cosas, al no ser propuesta como excepción por la parte pasiva, este Despacho no le estaba habilitado declararla de oficio.

En consecuencia, una vez en firme la presente providencia, remítase inmediatamente el expediente al superior para la decisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 12 de diciembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 59
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA